

**DEL RÉGIMEN SANCIONADOR APLICABLE
AL CONTROL ECONÓMICO
DE LA LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR (LPFE)**

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Régimen tiene por objeto delimitar las bases sobre las cuales se han de conocer, sustanciar y resolver sobre las infracciones al Reglamento de Control Económico.

En todo procedimiento instaurado se garantizarán la efectiva vigencia de los derechos y normas constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y al derecho de la defensa

Artículo 2.- Para la aplicación de sanciones, también se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa.

1

Para el conocimiento y la imposición de sanciones, se deberá aplicar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción. En todo caso, el órgano sancionador tendrá en consideración la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la categoría futbolística donde milita el club afiliado, en relación con la sanción aplicada, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

En la determinación de la sanción deberá también tenerse en cuenta el daño que la conducta sancionada infrinja a la imagen de la LPFE, a los restantes clubes afiliados, y en general, al deporte del fútbol profesional.

Asimismo el órgano sancionador podrá valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta a los efectos de determinar la sanción que resulte aplicable.

Artículo 3.- En el supuesto de que los hechos o conductas a sancionar presentaren indicios de revestir carácter de delito o contravenciones penales, el órgano sancionador lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

En este caso, en el respectivo expediente disciplinario podrán asimismo adoptarse las medidas cautelares que se consideren pertinentes, mediante resolución que se notificará a las partes interesadas.

Artículo 4.- Son punibles la falta consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el infractor da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa ajena a su voluntad.

La tentativa se castigará con la sanción inferior prevista para la falta consumada.

Artículo 5.- El órgano sancionador, ponderando el grado de culpabilidad, atenuará libremente la sanción, sin más límites que en lo referente a la multa.

Artículo 6.- Es circunstancia agravante la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el club hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción de igual o mayor gravedad.

No se considerará reincidencia, en el caso de las infracciones muy graves, graves y leves, cuando hayan transcurrido tres años, dos años y un año, respectivamente, sin haber sido sancionado por alguna de las mencionadas infracciones.

Artículo 7.- Cuando en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, los órganos competentes impondrán la sanción prevista en el precepto aplicable, correspondiéndoles la graduación de la sanción, atendiendo a las circunstancias del caso, dentro de los límites establecidos en la disposición de que se trate, aplicando asimismo los criterios de la sana crítica.

Artículo 8.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente serán inmediatamente ejecutivas desde el momento en el que se notifique la resolución, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Artículo 9.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente al de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciera paralizado durante un mes, por causa no imputable al infractor, volverá a correr el plazo correspondiente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a las infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

TÍTULO SEGUNDO

INFRACCIONES EN MATERIA DE CONTROL ECONÓMICO

Artículo 10.- Las infracciones en materia de control económico podrán ser calificadas como muy graves, graves o leves por el Órgano de Validación.

SECCIÓN PRIMERA INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 11.- Son infracciones muy graves de los clubes en materia de control económico:

a) Infringir las resoluciones adoptadas por el Órgano de Validación o por el Comité de Control Económico.

b) Impedir u obstaculizar la supervisión y aportación de las auditorías anuales o parciales que puedan ser ordenadas por el Órgano de Validación o por el Comité de Control Económico y en cumplimiento a las normas del Reglamento de Control Económico.

c) Alterar o incluir información falsa en los documentos que se requieran conforme Reglamentos de Control Económico y Control de Ejecución de Presupuestos, así como los que sean dispuestos por el Órgano de Validación, el Comité de Control Económico o la Dirección de Control Económico.

d) Omitir o no presentar cualquier convenio contractual que implique un exceso del límite de costo de plantilla deportiva autorizado.

e) Incumplir el pago de las deudas firmes (no de aquellas legítimamente impugnadas) generadas a partir del 1 de enero del 2019, a las que se refieran a jugadores, cuerpo técnico, demás miembros de la LPFE, Servicio de Rentas Internas e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En todo caso, se considera que un club no habrá cometido infracción cuando, una vez finalizado el plazo para entregar la documentación pertinente al Órgano de Validación o al Comité de Control Económico, la deuda existente haya sido cancelada.

f) Incumplir la regla del punto de equilibrio a partir del año 2022, incluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Control Económico, en una cantidad superior al 5% de la cifra de negocios del último modelo normativo del presupuesto de ingreso y gastos.

g) Reincidir en cualquiera de las infracciones graves a la que se refiere el literal b) y el literal d) del artículo 12.

h) Cualquier diferencia cuantitativa superior al 10%, respecto de la información aportada a través del modelo normativo del coste de plantilla deportiva, que implique mayor gasto, coste o pérdida o menor ingreso o beneficio y que, además, implique o haya implicado un incremento del límite del coste de plantilla deportiva para la temporada T y que sea puesta de manifiesto al comparar la información presentada por el club y la constatada por el Órgano de Validación o a través de los procedimientos fijados en el Reglamento de Control Económico.

i) Exceder el importe de inversiones presentado en el presupuesto de caja a partir de la temporada 2022, incluida, en un porcentaje igual o superior al 25% del autorizado por el Órgano de Validación

j) Aportar información a LPFE que incluya firmas falsificadas o no realizadas por la persona que debió suscribir cualquiera de los documentos antes mencionados.

k) No cumplir con los términos comprometidos en documentos formalizados con LigaPro y que hayan resultado necesario para obtener un incremento del límite de costo de plantilla deportiva autorizado. A título enunciativo se incluyen garantías aportadas por el Club o aportaciones de capital.

** (Reformado por Consejo de Presidentes, en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020).*

4

SECCIÓN SEGUNDA INFRACCIONES GRAVES

Artículo 12.- Son infracciones graves de los clubes en materia de control económico:

a) Infringir las recomendaciones e instrucciones del Órgano de Validación o del Comité de Control Económico.

b) No presentar en el plazo establecido, con el formato requerido y de forma completa, los documentos que se requieran conforme Reglamentos de Control Económico y Control de Ejecución de Presupuestos, así como los que sean dispuestos por el Órgano de Validación, el Comité de Control Económico o la Dirección de Control Económico.

c) Incumplir la regla del punto de equilibrio a partir del año 2022, incluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Control Económico, en un porcentaje no superior al 5% de la cifra de negocios del último modelo normativo del presupuesto de ingreso y gastos.

d) Cualquier diferencia cuantitativa que exceda del 5% y no supere el 10% respecto de la información aportada a través del modelo normativo del coste de

plantilla deportiva, que implique mayor gasto, coste o pérdida o menor ingreso o beneficio y que, además, implique o haya implicado un incremento del límite del coste de plantilla deportiva para la temporada T y que sea puesta de manifiesto al comparar la información presentada por el club y la constatada por el Órgano de Validación o a través de los procedimientos fijados en el Reglamento de Control Económico.

e) Exceder el importe de inversiones presentado del presupuesto de caja a partir de la temporada 2022, incluida, en un porcentaje igual o superior al 15% e inferior al 25% del autorizado por el Órgano de Validación.

f) Reincidir en cualquiera infracción leve a la que se refiere el literal d) del artículo 13.

** (Reformado por Consejo de Presidentes, en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020).*

SECCIÓN TERCERA INFRACCIONES LEVES

Artículo 13.- Son infracciones leves de los clubes en materia de control económico:

a) Cualquier diferencia cuantitativa que no supere el 5% respecto de la información aportada a través del modelo normativo del coste de plantilla deportiva, que implique mayor gasto, coste o pérdida o menor ingreso o beneficio y que, además, implique o haya implicado un incremento del límite del coste de plantilla deportiva para la temporada T y que sea puesta de manifiesto al comparar la información presentada por el club y la constatada por el Órgano de Validación o a través de los procedimientos fijados en el Reglamento de Control Económico.

b) Exceder el importe de inversiones presentado en el presupuesto de caja a partir de la temporada 2022, incluida, en un porcentaje inferior al 15% del autorizado por el Órgano de Validación

c) Cualquier otra infracción o incumplimiento de las normas de control económico que contienen el Estatuto, los Reglamentos, o la legislación aplicable, siempre que no constituya falta grave o muy grave.

d) No aportar a LPFE, dentro de 30 días posteriores a su suscripción, cualquier documento en que figure una obligación contractual con jugadores, cuerpos técnicos y staff técnico, tales como contratos, adendas, anexos y renovaciones, así como sus modificaciones o extinciones.

** (Reformado por Consejo de Presidentes, en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020).*

TÍTULO TERCERO

SANCIONES EN MATERIA DE CONTROL ECONÓMICO

Artículo 14.- Las sanciones que, respetando el debido proceso, se impongan por las infracciones señaladas en los precedentes artículos 11, 12 y 13, son las siguientes:

- a) Multa;
- b) Reducción del límite del coste de plantilla deportiva;
- c) Prohibición de inscripción de jugadores hasta dos periodos de inscripción de jugadores;
- d) Pérdida de los derechos económicos (excepto los derechos audiovisuales); y,
- e) Descenso de categoría.

**(Reformado por Consejo de Presidentes, en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020).*

Artículo 15.- En ningún caso podrá imponerse más de una sanción principal por un mismo hecho.

No se considerará doble sanción las imposiciones de sanciones pecuniarias, accesorias a la principal, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto resulten congruentes con la gravedad de la misma.

6

Artículo 16.- Las infracciones muy graves previstas en el artículo 11 podrán ser sancionadas con las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de la infracción enumerada en sus literales a) y b), multa de USD\$ 10,000 a USD\$ 15,000.

b) Por la comisión de la infracción enumerada en sus literales c) y d), multa de USD\$ 10,000 a USD\$ 15,000 y, en su caso, con carácter accesorio, prohibición de inscripción hasta dos periodos de inscripción de jugadores procedentes de cualquier club distinto del incumplidor, jugadores libres de compromiso y/o del equipo reserva del club incumplidor.

c) Por la comisión de la infracción enumerada en su literal e), prohibición de inscripción hasta dos periodos de inscripciones de jugadores procedentes de cualquier club distinto del incumplidor, jugadores libres de compromiso y/o del equipo de reserva del club incumplidor.

d) Por la comisión de la infracción enumerada en su literal f), multa de USD\$ 10.000 a USD\$ 15.000.

Para la graduación de la sanción se tendrá en consideración la tendencia de los resultados de las tres últimas temporadas deportivas que hubieran dado lugar a la obtención del punto de equilibrio, así como el porcentaje excedido.

Se reducirá, además, con carácter accesorio, el 5% del límite del coste de plantilla deportiva, si el incumplimiento mencionado en el citado literal e) no supera el 20%.

Si el incumplimiento supera el mencionado 20% o en el caso de que ya haya sido sancionado de acuerdo con párrafo anterior, si dicha infracción se comete en el primer año en el que se examine el punto de equilibrio (temporada 2022), además de la multa pecuniaria enunciada en el presente literal, se reducirá el 10% del límite de su coste de plantilla deportiva para dicha temporada. En el segundo año en el que se examine el punto de equilibrio, dicha reducción del límite de coste de plantilla deportiva será del 15%. A partir del tercer año de examen del punto de equilibrio, se sustituirá la reducción de límite a la que se refiere este párrafo por la de prohibición de la inscripción durante una temporada de jugadores procedentes de cualquier club distinto del incumplidor y equipo de reserva del club incumplidor. No obstante, lo establecido en este párrafo, en el segundo año de examen del punto de equilibrio, para el caso de que un club haya sido sancionado en el año anterior y vuelva a ser sancionado en el inmediatamente posterior, si la situación del punto de equilibrio del segundo año respecto del primero ha mejorado, la reducción del límite de coste de plantilla aplicable en este segundo año, se aplicará una vez reducida la aplicada en el primer año.

En el caso de que ya haya sido sancionado, de acuerdo con lo mencionado en los párrafos precedentes, además, pérdida de los derechos económicos (excepto los derechos audiovisuales) que le puedan corresponder por su participación en la LPFE durante una temporada.

En el caso de que ya haya sido sancionado con la pérdida de dichos derechos económicos que le puedan corresponder por su participación, de acuerdo con lo mencionado en el párrafo precedente, se sancionará con el descenso de categoría.

e) Por la comisión de la infracción enumerada en su literal g), multa de USD\$ 10,000 a USD\$ 15,000 y, en su caso, con carácter accesorio, prohibición de inscripción hasta dos periodos de inscripción de jugadores procedentes de cualquier club distinto del incumplidor, jugadores libres de compromiso y/o del equipo reserva del club incumplidor.

f) Por la comisión de la infracción enumerada en su literal h), prohibición de inscripción hasta dos periodos de inscripción de jugadores procedentes de cualquier club distinto del Incumplidor, jugadores libres de compromiso y/o del equipo de reserva del club incumplidor y, en su caso, con carácter accesorio, se impondrá una multa accesoria por importe de USD\$ 10,000 a USD\$ 15,000.

g) Por la comisión de la infracción enumerada en el literal i), se descontará en el siguiente ejercicio, del límite de coste de plantilla deportiva, la cantidad excedida y, en su caso, con carácter accesorio, se impondrá una multa accesoria por importe de USD\$ 10,000 a USD\$ 15,000.

h) Por la comisión de la infracción enumerada en sus literales j) y k), prohibición de inscripción hasta dos periodos de inscripción de jugadores procedentes de cualquier club distinto del Incumplidor, jugadores libres de compromiso y/o del equipo de reserva del club incumplidor y, en su caso, con carácter accesorio, se impondrá una multa accesoria por importe de USD\$ 10,000 a USD\$ 15,000.

** (Reformado por Consejo de Presidentes, en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020).*

Artículo 17.- Las infracciones graves previstas en el artículo 12 podrán ser sancionadas con las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de la infracción contenida en su literal a), multa por importe de USD\$ 5,000 a USD\$ 7,000.

b) Por la comisión de la infracción contenida en su literal b), multa por importe de USD\$ 5,000 a USD\$ 7,000 y, en su caso, con carácter accesorio, prohibición de hasta un periodo de inscripción de jugadores procedentes de cualquier club distinto del Incumplidor, jugadores libres de compromiso y/o del equipo de reserva del club incumplidor.

c) Por la comisión de la infracción contenida en su literal c), multa por importe de USD\$ 5,000 a USD\$ 7,000.

d) Por la comisión de la infracción contenida en su literal d), prohibición de inscripción de hasta un periodo de inscripción de jugadores procedentes de cualquier club distinto del Incumplidor, jugadores libres de compromiso y/o del equipo de reserva del club incumplidor y, en su caso, con carácter accesorio, se impondrá una multa accesoria por importe de USD\$ 5,000 a USD\$ 7,000.

e) Por la comisión de las infracciones enumeradas en sus literales e) y f), multa por importe de USD\$ 5,000 a USD\$ 7,000.

** (Reformado por Consejo de Presidentes, en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020).*

Artículo 18.- Las infracciones leves previstas en el artículo 13 podrán ser sancionadas con las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de las infracciones enumeradas en sus literales a), b), c) y d), multa por importe de hasta USD\$ 5,000.

** (Reformado por Consejo de Presidentes, en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020).*

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 19.- La imposición de una sanción por falta grave, muy grave o leve, requerirá previamente la sustanciación del oportuno expediente disciplinario por el Órgano de Validación.

Artículo 20.- El Órgano de Validación atenderá, al conocer las cuestiones de su competencia, a la naturaleza, trascendencia y consecuencias del hecho, a la calidad de los responsables, a los perjuicios que, en su caso, se originen y a las demás circunstancias que aquella razonadamente ponderen.

Artículo 21.- El Órgano de Validación está obligado a dictar resolución dentro del plazo de hasta treinta (30) hábiles desde el inicio del respectivo procedimiento, sin que, en consecuencia, pueda haber lugar a que aquella resolución sea tácita.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente, el Órgano de Validación podrá disponer la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de treinta (30) días hábiles más.

Artículo 22.- El Órgano de Validación podrá, de oficio o a solicitud de parte, disponer la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a las partes en el procedimiento.

Artículo 23.- El Órgano de Validación podrá designar un Secretario, indicando, además, sus atribuciones.

Artículo 24.- Las resoluciones deberán ser motivadas y se notificarán a las partes con expresión del contenido de las mismas y de los recursos que contra ellas procedan.

Artículo 25.- El Órgano de Validación deberá llevar, al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción de infracciones y de las sanciones.

Del mismo modo, en la Dirección Financiera de la LPFE deberá también llevarse el aludido registro de las sanciones impuestas.

A los referidos registros tendrán libre acceso todos los demás clubes afiliados de la LPFE, y sin perjuicio que el Órgano de Validación informe a dichos clubes, de las infracciones y sanciones impuestas.

La LPFE publicará, en sus canales oficiales de comunicación, las infracciones y las sanciones que fuesen impuestas a los respectivos clubes.

** (Reformado por Consejo de Presidentes, en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020).*

SECCIÓN SEGUNDA

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26.- El procedimiento se iniciará por providencia del Órgano de Validación, de oficio, a instancias del Presidente de la LPFE, o a requerimiento de cualquier club afiliado que tenga interés directo en el asunto; providencia que, con los hechos origen del expediente, será comunicada a las respectivas partes.

Se considerarán interesados todos aquellos afiliados a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 27.- Iniciado el procedimiento, el Órgano de Validación podrá adoptar, mediante providencia, que se notificará a las partes interesadas, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 28.- Las partes a quienes se les hubiese comunicado el inicio de un procedimiento, tienen un plazo de hasta cinco (5) días hábiles para presentar sus contestaciones o descargos pertinentes.

Artículo 29.- Fenecido el plazo referido en artículo precedente, el Órgano de Validación, con o sin las supradichas contestaciones o descargos, declarará abierto el período de prueba por un plazo de diez (10) días hábiles, comunicándolo a las partes para que propongan la práctica de cualquier prueba o aporten directamente las que resulten de su interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

El Órgano de Validación ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias estime necesarias, pertinentes, útiles y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio probatorio.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por las partes, éstas podrán plantear reclamación, en el plazo de tres (3) días hábiles, ante el Comité de Control Económico, quien deberá pronunciarse en el mismo plazo. Contra la decisión del Comité de Control Económico no se dará recurso alguno. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 30.- A la vista de las actuaciones practicadas, el Órgano de Validación concederá un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para que las partes manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Artículo 31.- Fecido el plazo mencionado en artículo precedente, el Órgano de Validación, con o sin las alegaciones, resolverá el archivo del expediente o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las infracciones, así como las sanciones de aplicación.

La resolución dictada por el Órgano de Validación será también notificada a las partes, y pone fin al expediente, siendo ejecutiva desde el momento en que se notifique, sin perjuicio de los recursos que procedan.

SECCIÓN TERCERA RECURSOS

11

Artículo 32.- Frente a la resolución dictada por el Órgano de Validación se podrá interponer recurso ante el Comité de Control Económico, en el término de diez (10) días hábiles a contar desde su notificación.

Artículo 33.- El Comité de Control Económico está obligado a dictar resolución dentro del plazo de hasta quince (15) hábiles desde la recepción del expediente, sin que, en consecuencia, pueda haber lugar a que aquella resolución sea tácita.

Artículo 34.- El Comité de Control Económico dictará su resolución por el mérito de los autos.

Artículo 35.- La resolución que dicte el Comité de Control Económico, es de última instancia, y contra la misma no se dará recurso alguno.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Para todos los casos no previstos en el presente Régimen Sancionador así como en el Estatuto, los órganos sancionadores deberán resolver con amplitud de criterio, basándose en el Código Disciplinario de la FIFA, así como en los principios generales de

derecho y en los dictámenes similares que constituyan antecedentes, siempre que no afecten la normativa que rige a la LPFE.

Artículo 37.- Las notificaciones que realicen los órganos sancionadores se harán a través de correo electrónico proporcionado por cada uno de los clubes, o por cualquier medio digital, o a través de cualquier medio fehaciente que evidencie la recepción.

Certifico que el presente Régimen Sancionador fue aprobado por el Consejo de Presidentes, en sesión extraordinaria del 30 de octubre de 2018; y, posteriormente, reformado por Consejo de Presidentes, en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020.-